



A.G.- 49/2021

S.G.C.- 132/2021

S.J.- 61/2021

INFC.- 2021/254

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de informe, cursada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, en relación con el **“Proyecto de Orden por la que se crea la Sección de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid”**.

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1. a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - El 2 de julio de 2021 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura ha formulado la petición de informe referenciada, a la que se acompaña la siguiente documentación:

- a) Proyecto de Orden objeto de informe.
- b) Memoria final del análisis de impacto normativo del citado Proyecto, suscrita por el Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales, el 3 de marzo de 2021.
- c) Proyecto de Orden y Memoria del análisis del impacto normativo iniciales, firmada por el Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales, el 28 de octubre de 2020.
- d) En relación con el trámite de consulta pública: resolución por la que se somete a trámite de consulta pública este Proyecto de Orden, firmada por el Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales el 25 de junio de 2020; memoria también referente a la consulta pública del referido Proyecto de Orden, firmada por el mismo Director General y el Viceconsejero de

Presidencia y Transformación Digital, los días 25 de junio de 2020 y 7 de julio de 2020, respectivamente, y certificado emitido por la responsable de la oficina de transparencia de la Consejería el 23 de julio de 2020, acreditando el cumplimiento del trámite de consulta pública desde el día 8 al 22 de julio de 2020.

e) En relación con el trámite de audiencia e información públicas: resolución del Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales de 28 de octubre de 2020, por la que se somete el Proyecto de Orden al trámite de audiencia e información públicas y certificado emitido por la responsable de la oficina de transparencia de la Consejería el 1 de diciembre de 2020, acreditando el cumplimiento del trámite de audiencia e información pública desde el día 10 al 30 de noviembre de 2020.

f) Dos Informes de la Dirección General de Igualdad de la misma fecha, 11 de noviembre de 2020: uno relativo al impacto por razón de género y otro respecto al impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión; y un informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, de fecha 23 de diciembre de 2020.

g) Certificado del Secretario del Pleno del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, de fecha 1 de marzo de 2021, acreditando que en la reunión del Consejo de Medio Ambiente de 19 de enero se ha informado favorablemente, por unanimidad, el Proyecto de Orden objeto del presente informe.

h) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, firmado por el Secretario General Técnico, el 1 de julio de 2021 y por la Subdirectora General de Régimen Jurídico, el 30 de junio de 2021.

Examinados tales antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto, según se indica en el expositivo, en el informe de legalidad y en la Memoria, crear la Sección de la

Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la estructura, la norma proyectada consta de una parte expositiva, y de otra dispositiva conformada por cinco artículos y una Disposición final referente a la entrada en vigor.

Segunda. - Marco competencial y cobertura legal

En relación con el marco competencial, hemos de tener en cuenta que la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica.

El artículo 45.1 CE dispone que *"todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo"*.

Al tiempo, el apartado segundo del citado precepto indica que *"los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva"*.

En el marco de la distribución de competencias, el artículo 149.1 CE en su regla 23ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *"legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección."*

Para comprender este precepto hemos de atender a la interpretación que del mismo hace el Tribunal Constitucional.

La Sentencia del Pleno del referido Tribunal 100/2020 de 22 de julio de 2020 (recurso 1893/2019) resume su doctrina sobre la distribución competencial en esta materia, del siguiente modo:

“El Tribunal ha destacado que, en materia de medio ambiente, “lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos (SSTC 101/2005, de 20 de abril, FJ 5 y 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5, entre otras muchas). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma no es el criterio decisivo para calificar como básica una norma de protección del medio ambiente, sino su propia finalidad tuitiva [SSTC 102/1995, FJ 9, y 69/2013, de 14 de marzo, FJ 6 b)].

Ha de tenerse en cuenta también que la integración de las exigencias de protección del medio ambiente en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos -que es inexcusable para hacer efectivo un desarrollo sostenible y jurídicamente vinculante como expresión del principio rector de la política social y económica consagrado en el art. 45 CE-, implica “que no toda actividad que atienda a dicho factor recaerá necesariamente en el ámbito del título competencial de medio ambiente, sino que habrá que ponderar en cada caso cuál sea el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica” (entre otras, STC 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5, y STC 87/2019, de 25 de julio, FJ 4)”.

El mismo Tribunal en Sentencia del Pleno 331/2005 de 15 de diciembre de 2005 (recurso 368/2000), al resolver un recurso interpuesto contra una ley andaluza cuyo objeto es la declaración y establecimiento del denominado espacio natural Doñana, consideró que la competencia estatal en la materia se encuentra limitada en una doble perspectiva material y formal:

“En cualquier caso, la competencia estatal propia en materia de medio ambiente se encuentra limitada en una doble perspectiva, material y formal, de acuerdo con la doctrina constitucional. Desde la perspectiva material, se trata de que el Estado establezca unos mínimos de protección que pueden ser ampliados y adoptados a sus circunstancias por las Comunidades Autónomas (STC 102/1995, FJ 8 y a). Desde la perspectiva formal, las bases deben incluirse en las Leyes formales y, excepcionalmente, en reglamentos o en actos de ejecución y esto último sólo cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno, no sea posible evitar el fraccionamiento que podría producir la intervención autonómica (SSTC 102/1995, FJ 8, y 21/1999, FJ 5).

En definitiva, las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 13.7 y 15.17 EA) le permiten ejercer todas las potestades públicas en la materia, normativas y

de ejecución, y también articular el régimen de organización y funcionamiento de estos espacios, puesto que el Estado ni siquiera ostenta potestades de ejecución en materia de «medio ambiente» (STC 102/1995, FJ 18)". (El subrayado es nuestro).

Más reciente, la Sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 53/2016, de 17 de marzo de 2016 (recurso 2900/2011) reconoce que la distribución de competencias en materia medioambiental resulta compleja, debiendo distinguirse dos perspectivas: sustantiva y dinámica:

“El Estado en virtud del art. 149.1.23 CE ostenta competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente y a las Comunidades Autónomas corresponde, de acuerdo con sus Estatutos, dictar normas adicionales de protección, así como la gestión.

La materia medio ambiente, ha dicho este Tribunal, ha de entenderse desde una doble perspectiva: sustantiva y dinámica. Desde una perspectiva sustantiva, el concepto de medio ambiente se identifica con el de ecosistema [conjunto de recursos naturales (aire, agua, atmósfera, flora, fauna) que constituyen el medio en el que se desenvuelve la vida del hombre], pero se extiende también a otros elementos que no son naturaleza, como es el caso del paisaje (STC 102/1995, FJ 6). Por otra parte, desde una perspectiva dinámica o funcional, el concepto hace referencia a una realidad que precisa conservación, protección e incluso, eventualmente, mejora. Sólo —ha dicho el Tribunal (STC 102/1995 , FJ 7)— factores tales como la erosión del suelo, su deforestación y desertización, la contaminación de las aguas marítimas y fluviales, la contaminación de la atmósfera o la extinción de especies enteras, la contaminación acústica y otras manifestaciones similares explican la aparición del concepto de medio ambiente “nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro” (FJ 7).

Por su parte, la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 27 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EA) ostenta, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de (...) “7. *Protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección.* (...) 9. (...) *Espacios naturales protegidos*”.

De dicho precepto, y atendiendo a la interpretación de medio ambiente ofrecida por el Tribunal Constitucional, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias relacionadas con el contenido del Proyecto de Orden objeto del presente informe, en tanto mediante el mismo se prevé la creación de una nueva Sección del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid con objeto, en esencia, de *“facilitar la integración y participación de todos los sectores públicos y privados implicados en el ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón, para garantizar la participación pública de las entidades locales y autonómicas, instituciones, organismos y agentes locales, en el desarrollo del Programa MaB de la Reserva de la Biosfera de Sierra del Rincón”*, a tenor de lo textualmente señalado en el artículo 3 del texto proyectado.

Expuesto el marco competencial, y con objeto de determinar la competencia específica que se ejercita, es preciso conocer la normativa sectorial- estatal y autonómica- que resulta aplicable.

El marco jurídico estatal lo constituye, principalmente, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 42/2007, en lo sucesivo), cuyo artículo 37 atribuye *“a las comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los Espacios Naturales Protegidos en su ámbito territorial”*.

Por su parte, el Capítulo I del Título IV de la Ley 42/2007 -de carácter básico- regula de forma específica la *“Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera (Programa MaB)”*, cuya definición contempla su artículo 68 (*“La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido y reconocible de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, conjunto de unidades físicas sobre las que se proyecta el programa «Persona y Biosfera» (Programa MaB) de la UNESCO”*), dedicándose los artículos 69 y 70 a relacionar sus objetivos y características.

El precitado artículo 70 (apartado c) advierte que las Reservas de la Biosfera han de contar con *“un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias,*

líneas de acción y programas y otro de participación pública, en el que estén representados todos los actores sociales de la reserva” (el resaltado es propio).

A este fin parece responder la norma proyectada; en este sentido, el expositivo del Proyecto, tras referirse a la meritada norma estatal, clarifica que *“para fomentar la referida gobernanza y gestión de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón bajo los criterios de participación pública precisos que garanticen una estrategia hacia los objetivos de preservación de la diversidad biológica, búsqueda de un desarrollo socioeconómico, y mantenimiento de los valores culturales a él asociados, se hace preciso definir el órgano de participación de cada reserva de la biosfera, mediante la creación de una sección específica en el Consejo de Medio Ambiente”*, pronunciándose la Memoria del análisis de impacto normativo en términos análogos.

Como normativa autonómica, hemos de tener presente el Decreto 103/1996, de 4 de julio por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (Decreto 103/1996, en lo sucesivo), el cual determina la estructura y funciones del mencionado órgano, que es definido en su artículo primero como *“órgano de consulta y asesoramiento, con la finalidad de impulsar la participación de las organizaciones interesadas en la defensa del medio ambiente y de personas de reconocido prestigio en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental”*. Continúa el mencionado precepto especificando que *“el Consejo de Medio Ambiente queda adscrito a efectos administrativos a la Consejería competente en materia de medio ambiente”* y que *“la condición de miembro del Consejo no dará derecho a percibir retribución económica alguna por parte de la Comunidad de Madrid”*. Cuenta entre sus miembros tanto con personal de la Comunidad de Madrid, como con representantes de organizaciones e instituciones externas a la misma que figuran relacionadas en el artículo cuarto. Sin ánimo exhaustivo, se puede mencionar a los representantes del Ayuntamiento de Madrid, de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, de las universidades madrileñas, de las centrales sindicales más representativas de la Comunidad de Madrid, así como expertos designados entre personas de reconocido prestigio, cuya actividad tenga relación directa con los temas medioambientales.

El apartado 3 del artículo 3 permite que por Orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente se creen nuevas Secciones, lo cual es objeto del texto proyectado, como hemos referido *ut supra*.

Tercera. - Naturaleza jurídica, habilitación y tramitación.

I. El Proyecto de Orden sometido a informe se configura como una norma con vocación de permanencia, que innova el ordenamiento jurídico. Participa, por tanto, de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra jurisprudencia (por todas, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001 (recurso 397/1999)).

Esto sentado, y en atención a la regulación que incorpora, se hace preciso analizar el instrumento proyectado desde la perspectiva de los efectos que el mismo pueda generar frente a terceros, todo ello a fin de determinar si puede calificarse como un reglamento meramente organizativo por desplegar efectos internos *-ad intra-* o, si por el contrario, sus efectos trascienden del ámbito interno *-ad extra-*.

A propósito de los reglamentos organizativos, y a título meramente ejemplificativo, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002, que los define en los siguientes términos:

“Son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios. Sólo alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los ciudadanos en la medida en que éstos se integran en la estructura administrativa. Los reglamentos de organización que no tienen como función la ejecución de la ley, han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981)”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004, por su parte, declara que:

“(…) Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados (...)”.

Por otro lado, y ahondando en la trascendencia *ad extra* que puede revestir una disposición organizativa, podemos citar el Dictamen 153/2013, de 17 de septiembre, del Consejo Consultivo de Aragón, en tanto señala:

“Así pues, en el presente caso no es tanto que los artículos 14 a 16 de la Ley 1/2013, de 7 de marzo, de Regulación y Coordinación de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, remitan al desarrollo reglamentario la regulación de la composición y funciones de la Comisión de Coordinación -dato puramente formal, pues es innecesario el dictamen del correspondiente Órgano consultivo cuando se trate de proyectos normativos que, aunque desarrollen una Ley, su contenido no trasciende de la mera organización de servicios administrativos (S. del T.S de 30 de noviembre de 1996, citada en el dictamen 1/2001 de la Comisión Jurídica Asesora)-, sino que el reglamento proyectado, si bien tiene carácter esencialmente organizativo, contiene determinaciones que trascienden del ámbito interno de la Administración, como lo son las normas que aseguran la participación de entidades o instituciones externas a la Administración autonómica. De este modo, “si bien es cierto que la mayoría de los preceptos reglamentarios hacen referencia a cuestiones puramente organizativas o de

orden interno como lo es el régimen de funcionamiento.... sin embargo no lo es menos que el proyecto de norma integra a numerosas instituciones, entidades y asociaciones.... alteridad que de algún modo excede de los aspectos meramente orgánicos, por lo que es adecuado considerar preceptiva la intervención de este Consejo Consultivo” (el subrayado es nuestro).

En esta línea, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen 374/13, de 18 de septiembre, y frente al criterio de algún órgano que no informó el Proyecto de decreto examinado al considerarlo organizativo, entendió que:

“El proyecto de decreto que se somete a informe modifica lo dispuesto en el Decreto 8/1998, de 15 de enero, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de Deporte de la Comunidad de Madrid.

Dicho Decreto se dicta, en palabras del Dictamen del Consejo de Estado 1221/1997, de 13 de marzo, “desarrollando en este aspecto lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

De ahí que sea preciso el dictamen de este órgano consultivo ya que estamos en presencia de un reglamento que no se limita a regular un órgano de la Comunidad de Madrid con efectos meramente internos que afecten a la estructura orgánica de la Comunidad de Madrid sino que se trata de un órgano de participación, previsto en una norma legal que se remite al reglamento para su desarrollo, en el que se integran representantes de las Federaciones Deportivas y de las entidades locales, produciendo así efectos ad extra que hacen necesario el dictamen de este órgano consultivo para asegurar la adecuación de la norma reglamentaria al texto legal que desarrolla...” (el subrayado es nuestro).

Este criterio ha sido reiterado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus Dictámenes 124/2016, de 26 de mayo, a propósito del Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo de la Mujer y 104/17, de 9 de marzo, relativo al Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

También en el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, que, al analizar un Proyecto de modificación del Decreto que regula la composición y funcionamiento del Consejo de Deporte, señala:

“En este caso, si consideramos que el Consejo del Deporte es un órgano de participación y que su composición recoge por imperativo legal miembros que son designados por entidades ajenas a la Administración de la Comunidad de Madrid como son la Asamblea de Madrid, las Federaciones deportivas madrileñas y la Federación Madrileña de Municipios es claro que su regulación trasciende lo meramente organizativo, llegando a tener efectos ad extra como se recogió en el citado Dictamen 374/13 del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (...)” (el resaltado es propio).

Sentado lo anterior, observamos que el Proyecto sometido a consulta, si bien regula cuestiones puramente organizativas o de orden interno, también integra, en la nueva Sección que se crea, a personas ajenas a la Administración (representantes de entidades locales, universidades, asociaciones...). Se trata, por tanto, y según lo expuesto, de una regulación que trasciende lo meramente organizativo, llegando a tener efectos *ad extra*.

II. A continuación, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura- para el ejercicio de la potestad reglamentaria mediante Orden.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En el presente supuesto, no cabe duda de la concurrencia de una habilitación concreta suficiente en atención a lo prevenido en el artículo 3.3 del Decreto 103/1996, según el cual: “*Se podrán crear nuevas Secciones por Orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente*”.

Las competencias en materia de medio ambiente corresponden en la actualidad a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, tras la reforma operada sobre la organización básica de la Administración autonómica por el reciente Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 4 dispone: *“Corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad”*. En efecto, las competencias en materia de medio ambiente venían siendo asumidas por esta última de acuerdo con lo previsto en el Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.

III. En lo referente a su tramitación, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, (Decreto 52/2021, en lo sucesivo) si bien no es de aplicación a este expediente en virtud de lo establecido en su Disposición transitoria única, conforme a la cual: *“Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior”*.

Por tanto, hemos de atender al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias que se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición final segunda de la Ley 1/1983 de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Así se ha reconocido en diversos dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la aprobación del referido Decreto 52/2021. A título ilustrativo cabe citar el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio” (el subrayado es nuestro).

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo, (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales”.(El subrayado es nuestro).

Este criterio fue reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre, 487/2018, de 15 de noviembre o en otros más recientes como en el Dictamen 51/2020 de 6 de febrero y en el Dictamen 59/2020 de 13 de febrero.

Por consiguiente, han de tenerse en cuenta las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, aprobadas por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 5 de marzo de 2019.

Finalmente, también debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De este modo, examinada la documentación remitida, procede considerar en cuanto al procedimiento tramitado lo siguiente:

El artículo 26.2 de la Ley del Gobierno -y en términos análogos el artículo 60 de la Ley 10/2019- exige la sustanciación de una consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto, a través del portal web, recabando la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la norma que se pretende aprobar y de las organizaciones más representativas. A tal efecto, según se indica en el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica -y así se comprueba en el expediente- consta un certificado de la responsable de la oficina de transparencia de la Consejería de 23 de julio de 2020, acreditando el cumplimiento del trámite de consulta pública desde el día 8 al 22 de julio.

En este trámite, no consta la remisión de alegación alguna.

Por otro lado, se aprecia que se ha elaborado, por el Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales, una Memoria del análisis de impacto normativo

exigida por el artículo 26, apartado 3, de la Ley del Gobierno, tanto inicial, el 20 de octubre de 2020, como definitiva, el 3 de marzo de 2021.

La estructura y contenido de la referida Memoria están recogidos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula ésta (en lo sucesivo, Real Decreto 931/2017).

Dicha Memoria no sigue el mismo orden que determina el Real Decreto 931/2017, cuestión que convendría solventar. Así, se incluye un apartado bajo la rúbrica “*contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación*”, aspectos que debieran constar de forma separada según indica el artículo 2, apartado 1, del Real Decreto 931/2017, letras b e i, respectivamente. Se observa, por otra parte, que la motivación por la cual este Proyecto no figura como Orden en el plan anual normativo se menciona en el apartado “*tramitación*”, cuando debiera constar en el apartado relativo a la “*oportunidad de la propuesta*” según lo previsto en el artículo 2, apartado 1, letra a), ap. 4º del Real Decreto 931/2017. No se incluye un apartado específico relativo a la evaluación ex post de la norma en los términos señalados en el artículo 2, apartado 1, letra j), del Real Decreto 931/2017. Asimismo, no consta una referencia explícita a la vigencia temporal de la norma, precisando los motivos que justifican la opción escogida, como preceptúa el artículo 2, apartado 1, letra b) del citado Real Decreto 931/2017.

En consecuencia, deben revisarse los aspectos mencionados.

Por otro lado, resultaría conveniente que la Memoria -en el apartado relativo a la oportunidad de la propuesta- ahondara en los motivos que determinan la pertinencia de crear la Sección de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón en el seno del Consejo de Medio Ambiente.

Advertimos, en tal sentido, que el Proyecto sometido a consulta parece responder a la necesidad de articular el cauce de participación exigido por el artículo 70.c) de la Ley 42/2007; de hecho, la Memoria del análisis de impacto normativo, en sede de alternativas valoradas, indica que “*se ha planteado la posibilidad de crear órganos de participación independientes a través de un decreto de consejo de*

gobierno para la sección propuesta. No obstante, dado que ya está constituido el Consejo de Medio Ambiente como principal órgano de participación en la Comunidad de Madrid, se ha estimado por razones de agilidad y economía administrativa proceder a crear la sección en el citado órgano. Respecto a la opción de no crear esta sección, podría integrarse directamente los asuntos a tratar en el pleno del Consejo de Medio Ambiente, pero restaría operatividad y sobrecargaría a las autoridades con más reuniones, restando tono técnico a los asuntos a tratar. Parece recomendable tratar esos temas más específicos que se han citado en el nivel de "Sección".

Ahora bien, se observa que el Consejo de Medio Ambiente ya cuenta con una Sección denominada "*Sección de Reservas de la Biosfera*", que fue creada mediante Orden 203/2014, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de efectuar el "*seguimiento y apoyo al desarrollo del Programa MaB en las Reservas de la Biosfera declaradas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid*", encontrándose entre dichas Reservas la citada Sierra del Rincón, como bien señala la parte expositiva de la precitada Orden.

A tenor de lo señalado en el artículo 3 de la referida Orden 203/2014 "*La Sección de Reservas de la Biosfera se constituye para garantizar la participación, la consulta y el asesoramiento de las Entidades Locales y Autonómicas, instituciones, organismos y agentes locales, en el desarrollo del Programa MaB en las Reservas de la Biosfera declaradas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid*".

Siendo esto así, debiera justificarse que la creación de la nueva Sección no entraña una duplicidad en el desarrollo de las funciones que correspondería llevar a cabo a esta otra Sección. Asimismo, debiera explicitarse el motivo por el que la estructura actual del Consejo no se considera idónea para llevar a cabo la actuación que se atribuye a la Sección cuya nueva creación se proyecta.

En todo caso, deberá justificarse que la opción elegida garantiza el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 42/2007 ("*que estén representados todos los actores sociales de la reserva*").

Resultará necesario, por tanto, que la Memoria del análisis de impacto normativo que figura en el expediente se complete en los términos expuestos.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Finalmente, en relación con la Memoria, conviene indicar que el apartado IV, referido al análisis de impactos, incluye en su índice un subapartado sobre el “*análisis del impacto medioambiental, de salud y accesibilidad y otros*” que posteriormente no se dota de contenido. Tal discordancia deberá ser, en consecuencia, subsanada.

En cuanto a los informes preceptivos exigibles, consta el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad el 11 de noviembre de 2020, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, emitido el 23 de diciembre de 2020, por la Dirección General de Infancia, Familia y Natalidad, exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas; y el informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, de 11 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección General de Igualdad.

Asimismo, se hace referencia en la Memoria a que el Proyecto de Orden ha sido informado favorablemente por el Pleno del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en su reunión de 19 de enero de 2021. Consta en el expediente, el certificado del secretario del referido Consejo de 1 de marzo de 2021, con la conformidad de su presidenta, acreditando tal extremo.

Dado que el Proyecto carece de impacto económico no ha sido solicitado informe de la Dirección General de Presupuestos, al que se refiere el artículo 15.1 k)

del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley de Gobierno, el Proyecto se ha sometido al trámite de información pública y audiencia de los interesados, desde el 10 al 30 de noviembre de 2020, tal como se ha certificado el 11 de diciembre de 2020, por parte de la oficina de transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad. No consta la remisión de ninguna alegación en este período.

En cumplimiento del artículo 26, apartado 5, de la Ley del Gobierno, ha emitido informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, con fecha 30 de junio de 2021.

Una vez analizada la tramitación del Proyecto sometido a consulta, procede a continuación analizar el contenido del mismo.

Cuarta. - Contenido del Proyecto de Orden.

Se estudiará a continuación el Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo aspecto, las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”), que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (art. 33 del EA).

El Proyecto normativo sometido a Dictamen, tal como se ha indicado, consta de una parte expositiva, cinco artículos y, una Disposición final referente a la entrada en vigor. Al respecto cabe realizar las siguientes observaciones:

En el **título** debería sustituirse la denominación de la Consejería (“*Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad*”) por la vigente (“*Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura*”), de conformidad con lo estipulado en el ya citado Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la

Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, lo cual es también predicable del pie de firma de la Consejera.

La **parte expositiva** del Proyecto cumple, en líneas generales, la función que le atribuyen las Directrices 12 y 13 del meritado Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, ya que describe el contenido de la norma, indica su finalidad y antecedentes, cita la competencia en cuya virtud se dicta y describe los aspectos más relevantes de su tramitación.

Podría completarse, no obstante, éste último aspecto, incorporando una mención a los informes de impactos solicitados y emitidos, así como al acuerdo del propio Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que informara favorablemente el Proyecto.

Se observa que el primer párrafo, referente a las competencias de la Comunidad de Madrid en cuya virtud se dicta la Orden proyectada, figura sin enumerar, por lo que se recomienda que se le asigne el número I, y de modo correlativo se reenumeren los siguientes apartados.

En cualquier caso, y conforme a la directriz 15, no parece precisa la división de la parte expositiva en apartados pues no resulta muy extensa.

Asimismo, se cita el artículo 129 de la Ley 39/2015, justificando, de forma somera, el respeto a los principios de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia. Se omite, no obstante, toda referencia a los principios de necesidad y eficacia.

Consecuentemente, deberá reformularse este apartado del expositivo del Proyecto, incorporando una mención a los principios cuya cita se omite -junto a la pertinente justificación-. De igual modo, se insta a realizar un mayor esfuerzo justificativo en lo atinente a la adecuación de la norma a los restantes principios.

En definitiva, se hace necesario justificar suficientemente la adecuación de la norma proyectada a cada uno de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Todo ello, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente:

“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos” (el subrayado es nuestro).

Esta consideración tiene carácter esencial.

La parte dispositiva, consta de cinco artículos:

El artículo 1 se refiere al objeto de la Orden, con la siguiente dicción literal:

- “1. En la estructura del Consejo de Medio Ambiente se crea la Sección de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón.
2. Se regula la composición, funciones, régimen de funcionamiento y grupos de trabajo de la Sección creada en la presente orden”.

En efecto, además de prever la creación de la citada Sección, el artículo 2 regula su composición, los artículos 3 y 4 sus funciones y funcionamiento, respectivamente, mientras que el artículo 5 se dedica a los grupos de trabajo.

El artículo 2 se refiere a la composición de la Sección.

El artículo 7, apartado 2, del Decreto 103/1996 dispone que *“los miembros de las Secciones serán nombrados por Orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente a iniciativa de las organizaciones e instituciones que se detallen en cada Sección. En caso de que una institución nombre representante para el Pleno, este podrá formar parte en las Secciones siempre que no exista otro nombramiento expreso para los segundos. Aquellos que fueran nombrados para una Sección no podrán asistir a las sesiones del Pleno sin nombramiento expreso”*.

Por consiguiente, entendemos, en primer lugar, que los suplentes del Presidente y del Vicepresidente, también deberían ser designados por Orden del titular de la Consejería y no por el miembro designado, lo que obligaría a modificar la redacción de los apartados 1 y 2 del citado artículo 2. Por otra parte, las universidades públicas o centros de investigaciones y las asociaciones y entidades más representativas del territorio con sede social en la Reserva de la Biosfera pueden proponer la designación de miembros de la sección- aspecto que no corresponde a la Consejería- pero su nombramiento ha de realizarse mediante Orden del titular de esta, no procediendo su designación directa por las mencionadas entidades. Ello obligaría a modificar la redacción de los apartados f y h) del apartado 3 del artículo 2.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por el mismo motivo y para evitar confusión, se recomienda sustituir el término “designado” en la letra g del mismo precepto por el de “propuesto”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 103/1996.

En el apartado c) sería conveniente hacer constar la denominación completa de la Reserva citada, esto es, “Reserva Nacional de caza de Sonsaz”, creada por la Ley 2/1973, de 17 de marzo, de creación de trece Reservas Nacionales de caza.

De acuerdo con la letra d del apartado 3, sería vocal *“el representante de la Comunidad de Madrid en el Consejo Científico del Comité Español del programa MaB”*. Sin embargo, en dicho órgano de asesoramiento, no hay propiamente un representante de la Comunidad de Madrid sino *“un representante de las Universidades de cada una de las comunidades autónomas que tengan declaradas reservas de la*

biosfera, designado entre una terna propuesta por la consejería responsable en materia de universidades de la comunidad autónoma correspondiente”, a tenor del artículo 7 Real Decreto 342/2007, de 9 de marzo, por el que se regula el desarrollo de las funciones del Programa MaB, así como el Comité Español del citado programa, en el Organismo Autónomo Parques Nacionales. Por consiguiente, habría de modificarse la redacción proyectada.

Entre los miembros de la Sección se incluye en el apartado 3, letra e), al *“Comisionado del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la revitalización de los municipios locales”*. No obstante, el denominado Comisionado del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la Revitalización de los Municipios Rurales, ha sido suprimido por el apartado 9 del artículo 6 del Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid. Sus funciones son asumidas por la Dirección General de Reequilibrio Territorial. En consecuencia, ha de modificarse la mencionada redacción.

El apartado 3, letra h), contempla un representante *-con carácter rotativo- “entre las asociaciones y entidades más representativas del territorio con sede social en la Reserva de la Biosfera”*. Resulta aconsejable un mayor nivel de concreción en relación con el tipo de asociaciones y entidades a que se refiere la norma proyectada, pues la redacción empleada resulta excesivamente amplia.

El apartado 4 de este artículo alude a la posible creación de grupos de trabajo en esta Sección. Sin embargo, el artículo 7.4 del Decreto 103/1996 emplea el término *“constituir”* grupos de trabajo, por lo que se sugiere sea sustituido.

Asimismo, se recomienda clarificar el siguiente párrafo del apartado 4: *“el secretario coordinará el despacho de los grupos de trabajo de la Sección que se creen y de esta con el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. Acudirá a las sesiones plenarias de la Sección con voz pero sin voto”*, en cuanto la Sección creada no deja de ser parte del Consejo de Medio Ambiente. Habría de referirse a la coordinación con otras Secciones o con el Pleno o con determinados grupos de trabajo, en su caso.

El artículo 3 se ocupa de las funciones de la Sección proyectada.

Se sugiere reformular la redacción del primer párrafo pues resulta un tanto redundante.

El artículo 4 versa sobre el funcionamiento de la Sección.

Se observa una excesiva minuciosidad en la regulación del régimen de funcionamiento, que se contrapone a lo prevenido en el artículo 6.3 del Decreto 103/1996 según el cual: “*El Pleno del Consejo de Medio Ambiente y las Secciones aprobarán sus propias normas de funcionamiento*”.

Sería recomendable, por ello, revisar la redacción de este precepto a fin de incorporar únicamente aquellas reglas mínimas, de ordinaria aplicación, que no impidan su posterior y completa determinación en los términos señalados por el artículo 6.3 del Decreto 103/1996.

En el apartado 7 deberá modificarse la referencia que se contiene a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad ya que, como hemos indicado *ut supra*, la denominación de esta Consejería ha cambiado en virtud del Decreto 42/2021. Convendría, en cualquier caso, emplear la expresión “Consejería con competencias en materia de medio ambiente” u otra equivalente, al objeto de evitar el problema de la posible obsolescencia del texto como consecuencia de futuras reordenaciones de la Administración autonómica.

El artículo 5 se ocupa de los grupos de trabajo.

El artículo 7.4 del Decreto 103/1996 ampara su constitución al disponer: “*las Secciones podrán constituir grupos de trabajo para la elaboración de propuestas o informes sobre temas concretos o especializados que se elevarán a los órganos competentes*”.

Se sugiere añadir, en el primer apartado de este artículo 5, el inciso que previamente hemos resaltado. Al tiempo, se observa que la remisión que contiene al

artículo 3 resulta incorrecta, pues este precepto no hace alusión a los grupos de trabajo; debe revisarse, por tanto, tal extremo.

El apartado 2 de este artículo alude a *los representantes de la sección de la dirección general de la Comunidad de Madrid con competencias en materia de biodiversidad y recursos naturales* a quienes atribuye *“la labor de impulsar la actividad de las mesas para la biodiversidad”*. Sin embargo, no se observa, en la composición prevista para la Sección en el artículo 3, que figuren tales representantes, por lo que tal discordancia debe ser subsanada. Tampoco se ha hecho mención previamente a *“las mesas para la biodiversidad”*, por lo que se desconoce el sentido y alcance de tal previsión que, en consecuencia, debe clarificarse.

Por otro lado, y a propósito de la regla que contiene este apartado en cuanto a la convocatoria de los grupos de trabajo, nos remitimos a la observación vertida en relación con el artículo 4 del Proyecto, en tanto afecta al funcionamiento de la Sección.

En último término, observamos la pertinencia de reformular la redacción del apartado 3 a fin de dotarle de mayor claridad; se observa, en este sentido, que la expresión *“a título orientativo”* resulta imprecisa, mientras que la previsión *“las entidades que conforman cada sección”* genera confusión, habida cuenta que este precepto regula los grupos de trabajo que se integran en la Sección y se presuponen conformados por miembros de la misma.

La Disposición final se ocupa de la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

Única. - Esta Abogacía General condiciona el parecer favorable al Proyecto de Orden sometido a consulta a la observancia de las Consideraciones esenciales

contenidas en el presente Dictamen y, sin perjuicio de las demás observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**La letrada Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería
de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura,**

Firmado digitalmente por: LÓPEZ DE AYALA CASADO MARÍA ELENA
Fecha: 2021 07 15 13:45

M^a Elena López de Ayala Casado

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Firmado digitalmente por: BANCIELLA RODRIGUEZ-MIÑÓN LUIS
Fecha: 2021 07 15 14:02

Luis Banciella Rodríguez-Miñón

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA.**